

Panamá, 27 de noviembre de 2001.

Honorable señor
REGINO JONES M.
Gobernador de Kuna Yala
E. S. D.

Señor Gobernador:

Cumpliendo con la función adscrita a este despacho mediante ley 38 de 31 de julio de 2000, que **“Aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”**, de servir de *“consejeros jurídicos”* de los funcionarios de la administración, procedo a responder la Consulta que elevó a esta *Procuraduría de la Administración*, el 18 de octubre del año que decurre.

De la *Consulta*, extraemos su interrogante:

“....en la Comarca Kuna Yala no existe ni Distrito ni Municipio ; en caso tal de darse un fondo para atender los problemas de la comunidad, a quién le corresponde administrar dicho bien?.....”

Antes de proceder a dar respuesta a su interesante consulta, pláceme recordar al distinguido consultante que por mandato del artículo 6, numeral 1 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, la Consulta, debe venir acompañada del criterio del Asesor Legal de la Gobernación, no obstante procedemos a darle respuesta a la misma por su gran importancia.

Sobre lo consultado, debe aclarar este Despacho que la pregunta no fue redactada con suficiente claridad, sin embargo trataremos de abordar el tema con la mayor amplitud.

La Ley 16 de 19 de febrero de 1953 **“Por la cual se organiza la Comarca Kuna Yala”** dispone en su artículo 3 que el Intendente (Gobernador), será la máxima autoridad administrativa del territorio.

“Artículo 3: La autoridad administrativa superior de la Comarca la ejerce el Intendente, con categoría igual a la de Gobernador de provincia y con atribuciones similares a las de este funcionario, en cuanto fueren aplicables al Gobierno y administración de la Comarca”

En tanto que el artículo 10 del mismo cuerpo legal, enumera las atribuciones de éste, que se circunscriben casi en su totalidad a funciones de Jefe de Policía, con excepción del literal “q”, que expresa lo siguiente:

“Artículo 10: Son atribuciones del Intendente:
a...
b...
q. Todas las demás que les fije el Gobierno Nacional.”

De la lectura de las precitadas normas se infiere lo siguiente:

1. Corresponden principalmente al Gobernador las funciones de Jefe de Policía de la Comarca.
2. El literal “q” del citado artículo 10 deja abierta la posibilidad de que se le asignen otras funciones.

De lo anterior entonces podemos concluir:

1. El Gobernador puede administrar los fondos asignados a éste en el Presupuesto vigente sujetándose a las normas comunes de administración presupuestaria, gobierno central y la Comarca, tal como lo determina el artículo 3 de la Ley 16, precitada.
2. En cuanto a fondos especiales o bienes recibidos de entidades privadas u otros organismos no gubernamentales, se deberán aplicar normas distintas que dependerán de cada caso concreto, pero dicha administración quedará condicionada en principio a la autorización del Organo Ejecutivo.

Le recordamos al distinguido consultante que el manejo de fondos estatales y/o privados destinados a las Comarcas Indígenas está bien delimitado en la legislación patria y que su manejo o administración dependerá del tipo de fondo de que se trate, por lo que le instamos a buscar la asesoría adecuada en la Dirección de Presupuesto de la Nación (DIPRENA) del Ministerio de Economía y Finanzas.

Esperamos de este modo haber atendido debidamente su solicitud; nos suscribimos de usted, con la seguridad de nuestro aprecio y consideración,

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/aed/hf.